

Valdivia, 01 de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1. Que, con fecha 04 de marzo de 2016, a fojas 1 y siguientes, se ha presentado ante este Tribunal doña Paula Villegas Hernández, en representación de las siguientes comunidades y asociaciones indígenas: (i) Comunidad mapuche Kudawfe Peñi, domiciliada en la localidad de Cohilgue sin número, de la comuna de Arauco, (ii) Comunidad mapuche Sucesión Quiñimil Pirul, domiciliada en la localidad de Coilhue, Diñihueno sin número, de la comuna de Arauco, (iii) Asociación indígena Maulen Arauco, domiciliada en calle O'higgins, pasaje N° 1 de la comuna de Arauco, (iv) Comunidad indígena Chilcoco, domiciliada en fundo Chilcoco, sector Agua Pie, de la comuna de Arauco, y de la (v) Comunidad mapuche Newentuain Pu Peñi, domiciliada en Tubul sin número, de la comuna de Arauco, en adelante "las Reclamantes" o "las Comunidades", interponiendo la reclamación contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 -en adelante "LTA"-, en contra de la Resolución Exenta N° 58 -en adelante la "Resolución reclamada"-, de 02 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío -en adelante "COEVA Biobío" o "la Reclamada"-, que rechazó la invalidación solicitada por las Reclamantes en sede administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 037/2014, de 07 de febrero de 2014, complementada por la Resolución Exenta N° 43, también dictadas por la COEVA Biobío, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco" -en adelante "Proyecto MAPA" o simplemente el "proyecto"-, cuyo titular es la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A -en adelante "Celulosa Arauco" o "la titular" del proyecto.
2. Que la reclamación deducida solicita a este Tribunal:
 - a) Revocar y/o anular la Resolución reclamada.

- b) Anular, revocar y/o dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 037/2014 dictada por la COEVA Biobío.
- c) Ordenar a la COEVA Biobío que dicte una resolución exenta que declare el inicio de un proceso de consulta indígena, el que deberá llevarse a cabo durante la evaluación del proyecto MAPA, en los términos que el Convenio N° 169 de la OIT exige, en concordancia con lo preceptuado en el D.S. N° 66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social.
- d) Adoptar cualquier otra medida favorable a las Reclamantes que este Tribunal estime necesario decretar, conforme al mérito de autos.

Antecedentes del procedimiento de reclamación administrativa que dio lugar al acto impugnado

De los antecedentes presentados por la Reclamada, a fojas 110 y siguientes, consta que:

- a) El 02 de diciembre de 2014, la abogada doña Paula Villegas H., en representación de las Reclamantes de autos, solicitó la invalidación administrativa de la Resolución Exenta N° 037/2014, de la COEVA Biobío.
- b) El 13 de enero de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío -en adelante "SEA Biobío"- solicitó acreditar la personería de la abogada indicada para actuar representación de las Comunidades, lo que fue acreditado mediante diversos mandatos especiales acompañados entre los días 20, 21 y 30 de enero de 2015, tras lo cual fue acogida a tramitación la solicitud de invalidación.
- c) El 04 de mayo de 2015, don Felipe Guzmán Rencoret, en representación de Celulosa Arauco, evacuó el traslado que le fuera conferido a través de la Resolución Exenta N° 142.
- d) El 03 de junio de 2015, las Reclamantes solicitaron la apertura de un término probatorio en el procedimiento de invalidación, el que fue decretado el 31 de julio de 2015, y ampliado, a solicitud de las Reclamantes, mediante Resolución Exenta N° 294.

- e) El 20 de agosto de 2015, mediante diversas presentaciones, las Reclamantes ofrecieron prueba testimonial, acompañaron lista de testigos, reiteraron en parte de prueba toda la documentación previamente acompañada en el expediente administrativo de invalidación y acompañaron diversos documentos en parte de prueba, tales como artículos de doctrina administrativa, Resoluciones Exentas dictadas por el Servicio de Evaluación Ambiental en las que convocó el proceso de consulta indígena, entre otras.
- f) El 25 de agosto de 2015, don Patricio Henríquez Moreno en representación de Celulosa Arauco, acompañó Informe en Derecho elaborado por don Juan Carlos Ferrada, y una Minuta relativa a obras realizadas en el proyecto MAPA.
- g) Mediante Resolución Exenta N° 458/2015, el SEA Biobío se pronunció respecto de las diversas peticiones formuladas por las Reclamantes en sus presentaciones de 20 de agosto de 2015. En términos generales, se rechazaron dichas solicitudes, sin perjuicio de que se tuvieron por acompañados diversos documentos.
- h) Con fecha 10 de diciembre de 2015, las Reclamantes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 458 referida precedentemente; dicho recurso fue rechazado por el SEA Biobío mediante Resolución Exenta N° 500, de 28 de diciembre de 2015.
- i) Finalmente, el 02 de febrero de 2016, la COEVA Biobío dictó la Resolución Reclamada, mediante la cual rechazó la solicitud de invalidación.

Antecedentes del proceso de reclamación

En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella, en autos consta lo siguiente:

- a) El 04 de marzo de 2016, doña Paula Villegas H. en representación de las Comunidades, interpuso ante este Tribunal reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 58/2016, dictada por la COEVA Biobío.
- b) De fojas 13 a 49 se acompañaron los siguientes documentos:

- 1) Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgado para comparecer en representación de la Comunidad Newentuain Pu Peñi;
 - 2) Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgado para comparecer en representación de las Comunidades Kudawfe Peñi, Sucesión Quiñimil Pirul, Asociación indígena Maulen Arauco y Comunidad indígena Chilcoco;
 - 3) Carta N° 075/2016, de 04 de febrero de 2016, emitida por el Director Regional del SEA Biobío, en la que se adjunta la Resolución reclamada;
 - 4) Copia de la Resolución reclamada;
 - 5) Oficio N° 204, de 14 de julio de 2014, remitido por el Director Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena -en adelante "CONADI"-, en cumplimiento a lo ordenado en los autos de protección Rol N° 1660-2014 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción;
 - 6) Insertos de prensa extraídos de la página web www.biobio.cl, correspondiente a radio Biobío;
- c) A fojas 50, se admitió a trámite la reclamación, solicitando informe a la Reclamada de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LTA; y solicitando acreditar dentro de tercero día, el cumplimiento de la ley sobre comparecencia en juicio respecto de la Comunidad Newentuain Pu Peñi, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.
- d) A fojas 59, este Tribunal resolvió tener la reclamación por no presentada respecto de la comunidad Newentuain Pu Peñi, haciendo efectivo el apercibimiento ordenado conforme al artículo 2° de la ley N° 18.120.
- e) A fojas 62, compareció don Sebastián Maldonado Soto en representación del Presidente de la COEVA Biobío, solicitando ampliación de plazo para evacuar el informe respectivo; a lo que se dio lugar por parte de este Tribunal, a fojas 66.
- f) A fojas 71, la Reclamada evacuó el informe solicitado, acompañando copia autenticada del expediente del

procedimiento administrativo que resolvió la invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N° 37, dictada por la COEVA Biobío; a lo que este Tribunal resolvió a fojas 774, tener por evacuado el informe, y por acompañada copia del expediente administrativo referido.

- g) A fojas 775, se decretó autos en relación, fijando la audiencia de alegatos para el día 14 de abril de 2016 a las 09:00 horas.
- h) A fojas 776, compareció la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. solicitando se le reconociera la calidad de tercero coadyuvante de la Reclamada; solicitud que fue acogida por este Tribunal, a fojas 782.
- i) A fojas 783, compareció don Jorge Troncoso Contreras en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando que se le reconozca su calidad de reclamado; a lo que este Tribunal accedió, a fojas 790.
- j) A fojas 793, compareció doña María Angélica Zavala Saldías en representación de doña Freya Merel Van De Mark, presentando informe de Amicus Curiae; a fojas 822, este Tribunal solicitó, previo a proveer la presentación referida, acompañar copia autorizada de mandato judicial, dentro de tercero día.
- k) El 14 de abril de 2016 tuvo lugar la audiencia de alegatos, cuya certificación rola a fojas 1465.
- l) A fojas 1469, doña María Angélica Zavala Saldías acompañó copia legalizada de mandato judicial; a lo que este Tribunal resolvió tener por cumplido lo ordenado a fojas 822, además, tuvo por presentada opinión de Amicus Curiae.
- m) A fojas 1474, Celulosa Arauco presentó recurso de reposición en contra de la resolución que tuvo por presentada la opinión de Amicus Curiae; el que fue rechazado mediante resolución que rola a fojas 1479.
- n) A fojas 1481, se dejó constancia del estado de acuerdo de la presente causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Comunidades Kudawfe Peñi, Sucesión Quiñimil Pirul, Asociación indígena Maulen Arauco, Comunidad indígena Chilcoco, se han presentado ante este Tribunal, legalmente representadas, reclamando en contra de la Resolución Exenta N° 58/2016, acto administrativo dictado por la COEVA Biobío, que rechazó la solicitud de invalidación presentada por las Reclamantes en contra de la Resolución Exenta N° 037/2014 -en adelante "RCA", que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental -en adelante "EIA"- del proyecto, complementada por la Resolución Exenta N° 43/2014, ambas, también de la COEVA Biobío-; solicitando, en lo medular, revocar y/o anular la Resolución Exenta N° 58/2016, anular, revocar y/o dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 37/2014 dictada por la COEVA Biobío; y ordenar a la COEVA Biobío que dicte una Resolución Exenta que declare el inicio de un proceso de consulta indígena.

I. Alegaciones de las Reclamantes

SEGUNDO: Que las Reclamantes fundaron su acción en diversas alegaciones, señalando, en primer lugar, que la Resolución reclamada valida un acto administrativo previo, el que no se ajustó a la Ley y que además vulnera las garantías constitucionales establecidas en su favor. En este orden de ideas, las Reclamantes señalaron que al rechazar la solicitud de invalidación, la Resolución reclamada ha validado un proceso de evaluación ambiental viciado, el que, a su juicio, considerando los antecedentes del procedimiento de calificación ambiental y los propios del procedimiento de invalidación, resulta desproporcionado, arbitrario e ilegal. A mayor abundamiento, sostienen que en dicho procedimiento se vulneraron los criterios y principios utilizados por la misma autoridad ambiental en la evaluación ambiental de otros proyectos de similares características.

Que, como segunda alegación, las Reclamantes esgrimieron que en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto no

existen registros de las supuestas convocatorias realizadas con el objeto de explicar a las comunidades indígenas los alcances del proyecto referido.

Que, como tercera alegación, las Reclamantes sostuvieron que en el presente caso se validó como consulta indígena un simple proceso de consulta ciudadana, el que se llevó a cabo sin cumplir con los trámites que el propio Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante "SEA"- ha utilizado para casos similares, al haberse omitido la dictación de una resolución que convocara a una consulta indígena.

A mayor abundamiento, sostuvieron que durante la evaluación ambiental del proyecto no se realizó una convocatoria abierta que permitiera realizar un verdadero procedimiento de consulta indígena -en adelante PCI- conforme al Convenio N° 169 de la OIT. En su lugar, solamente se habría realizado una invitación a ciertas comunidades, impidiendo que se acordaran procedimientos y metodologías indispensables para el proceso de consulta. A juicio de las Reclamantes, la participación de las comunidades se realizó dentro de un proceso de "socialización", el que en ningún caso puede constituir un PCI. Que, en cuanto al perjuicio ocasionado, las Reclamantes señalaron que fueron objeto de un doble trato discriminatorio; a su juicio, en el caso de autos se vulneró el estándar del Convenio N° 169 de la OIT, y por otra parte, el SEA no dictó ninguna resolución expresa que diera inicio a un PCI, como si lo hizo en casos similares con anterioridad a la presente reclamación.

II. Alegaciones de la parte Reclamada

TERCERO: Que, en el informe respectivo, la Reclamada sostuvo la legalidad de la Resolución Reclamada, señalando que dicha Resolución fue dictada conforme a derecho, al estimar que la Administración sólo podría haber ejercido la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880, y en consecuencia acoger la solicitud de invalidación presentada, en el caso que la RCA hubiera presentado vicios de juridicidad,

al haberse dictado en contravención a la normativa vigente, cuestión que -según la Reclamada- no se acreditó durante el procedimiento administrativo de invalidación. En este orden de ideas, la Reclamada citó jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República, la que sostiene que para la procedencia de la invalidación se requiere que el error de derecho debe ser suficientemente acreditado. A mayor abundamiento, la Reclamada sostuvo que la solicitud de invalidación presentada por las Reclamantes en sede administrativa carecía de motivación, ya que durante el procedimiento administrativo en cuestión, no se acreditó ni constató alguna vulneración a la normativa legal aplicable.

CUARTO: Que, en cuanto al cumplimiento del Convenio N° 169 de la OIT, la Reclamada señaló que en el PCI desarrollado, el Estado actuó de buena fe, realizando acciones concretas con el objeto de lograr instancias de diálogo y participación, destinadas a obtener consensos o acuerdos, desde los inicios de la consulta. Al efecto, citó a modo de ejemplo que el 15 de abril de 2013 se efectuó una reunión entre el Director Regional del SEA Biobío y don Ignacio Yaupe (a quien identifica como lonko de las comunidades indígenas de la comuna de Arauco), reunión que -señaló la Reclamada- dio inicio al proceso de consulta y participación indígena.

Agregó que el PCI se realizó mediante procedimientos adecuados, ya que existió una planificación establecida por las propias asociaciones y comunidades indígenas que fueron convocadas a participar en el PCI, acordándose en dicho proceso, las metodologías destinadas a lograr un acuerdo.

Además, sostuvo que durante el PCI se otorgaron las oportunidades e instancias para recibir información por parte de las comunidades indígenas, incluyendo en éstas a las Reclamantes, sin embargo, éstas -señaló la Reclamada- no entregaron información destinada a lograr acuerdos, en cambio, se restaron del procedimiento por determinación de su propia voluntad, a pesar de que el fin perseguido por la

Administración se habría orientado siempre a generar espacios de diálogo y participación.

QUINTO: Que respecto de la omisión de una resolución que convocara al PCI, la Reclamada sostuvo que para iniciar un PCI no es necesaria la dictación de un acto administrativo formal, ya que dicho requisito no se encuentra establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, ni en el Decreto Supremo N° 124/2009, ni en las normas que gobiernan al SEIA. A mayor abundamiento -señaló- es por ello que las Reclamantes ni siquiera citaron la norma que estimaron infringida, ni señalaron por qué dicho acto sería necesario para la validez del PCI. Además, señaló que la aplicación que pretenden las Reclamantes del Decreto Supremo N° 66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social, no es posible, pues éste no se encontraba vigente a la fecha en que se evaluó ambientalmente el proyecto.

Por último, la Reclamada señaló que con anterioridad al inicio del PCI, se realizó una convocatoria amplia e inclusiva, destinada a garantizar la participación de todas comunidades y asociaciones indígenas de la comuna de Arauco. Dicha convocatoria -señaló la Reclamada- se llevó a cabo por la Municipalidad de Arauco, a proposición y requerimiento de las propias comunidades y asociaciones, mediante llamadas telefónicas, entrega de carta y/o invitación en el domicilio respectivo, etc. En definitiva -sostuvo la Reclamada-, se convocaron 38 comunidades y sólo 2 decidieron no participar, una de ellas fue la comunidad Chilcoco. El resto de las comunidades sí participaron en el PCI, incluyendo las Reclamantes restantes, llegando en cada caso, a acuerdos -sostuvo la Reclamada-.

III. Alegaciones del Tercero Coadyuvante

SEXTO: Que, en primer lugar, el Tercero coadyuvante -en adelante "el Tercero"- sostuvo que la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la RCA, dictada por la COEVA Biobío, era improcedente por expresa disposición legal y, por tanto, que de dichas actuaciones inútiles, no puede

nacer la acción entablada ante este Tribunal. Fundamentó lo anterior, en que el inciso 4° del artículo 17 N° 8 de la LTA, establece respecto de las resoluciones de calificación ambiental y actos dictados conforme a los numerales 5° y 6° del artículo 17 de la LTA, la prohibición de ejercer la potestad invalidatoria conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, por la preclusión de ciertos derechos sea por su ejercicio o por el transcurso del plazo. Es decir -sostuvo el Tercero-, no se podría haber ejercido la potestad invalidatoria respecto de la RCA que aprobó el proyecto MAPA, ya que a la fecha en que se presentó la solicitud de invalidación en sede administrativa (02 de diciembre de 2014), ya se encontraban vencidos los plazos legales para interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales (establecidos en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y 17 N° 5 y 6 de la LTA) en contra de dicha RCA, dictada el 07 de febrero de 2014, configurándose la hipótesis establecida en el inciso 4° del artículo 17 N° 8 de la LTA. Concluye -el Tercero-, que como consecuencia de lo expresado, la presente reclamación carecería de un elemento para que pueda ser acogida por este Tribunal, cual es el derecho de "accionabilidad". En este sentido, señaló que la presente reclamación no ha podido nacer o surgir ya que deriva de un procedimiento administrativo que no ha podido incoarse legítimamente, agregando que al no existir acción no ha podido nacer la competencia del tribunal para conocer de la misma.

SÉPTIMO: Que, en subsidio de lo anterior, el Tercero sostiene la improcedencia de la acción deducida por extemporaneidad de la impugnación administrativa, basándose en lo sostenido en voto concurrente en sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 23.000-2014, en la que se ha sostenido que la invalidación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 17 N° 8, que otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de los reclamos en contra de la resolución administrativa que resuelva un procedimiento invalidatorio, es un reclamo de ilegalidad con agotamiento

previo de la vía administrativa (fojas 1428), la que conlleva un plazo para los terceros ajenos al procedimiento de evaluación, de 30 días para ejercer la impugnación de la respectiva RCA (fojas 1429).

OCTAVO: Que, en relación al cumplimiento del Convenio N° 169 de la OIT, el Tercero señaló -al igual que la Reclamada- que para dar inicio a un PCI no es indispensable la dictación de un acto administrativo formal; y que, aún en el caso de considerarse hipotéticamente exigible, se estaría frente a la omisión de un acto trámite, lo que no generaría perjuicio a las Reclamantes y menos indefensión. A mayor abundamiento, señaló que en la fecha en que se evaluó ambientalmente el proyecto, no existía norma legal o reglamentaria que exigiera la dictación de un acto administrativo para dar inicio al PCI.

Agregó que, en términos generales, el PCI se realizó cumpliendo con los estándares exigidos en el Convenio N° 169 de la OIT. Para fundar lo anterior, señaló que el PCI se realizó por varios meses desde mayo del año 2013 hasta la dictación de la RCA del proyecto MAPA, luego de haberse logrado acuerdos con la gran mayoría de las comunidades y asociaciones indígenas. Además, el Tercero señaló que el PCI se llevó a cabo por medio de procedimientos adecuados y por medio de instituciones representativas, considerando que desde un principio intervinieron autoridades gubernamentales locales y centrales, por ejemplo, la CONADI y la Ilustre Municipalidad de Arauco. Por último, el Tercero sostuvo que el PCI se realizó de buena fe con el objeto de lograr un acuerdo con las asociaciones y comunidades indígenas, considerando que -según sostiene- fueron dichas comunidades las que participaron en el diseño del procedimiento de consulta, en la definición de los mecanismos de consulta, de los contenidos de la misma y del procedimiento destinado a lograr acuerdos, interviniendo incluso en los ejes temáticos sobre los cuales se llevó a cabo el PCI.

NOVENO: Que de los antecedentes previamente expuestos, se desprende que los intervinientes están contestes en dos hechos centrales. El primero es que la aprobación de la RCA debió realizarse previa consulta indígena; y, el segundo, consiste en que, en la evaluación del proyecto, no medió resolución administrativa que diera inicio al proceso de consulta indígena.

Asimismo, del análisis de los antecedentes ya referidos, se desprende que, las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas en autos se reducen a dos aspectos formales y a un aspecto de fondo.

En lo formal, es un punto controvertido que la solicitud de invalidación presentada ante la autoridad administrativa es improcedente por ausencia de acción de las Reclamantes e incompetencia del Tribunal. Asimismo, también en lo formal, se controvierte en autos la extemporaneidad de la solicitud de invalidación presentada ante la autoridad administrativa.

Por otro lado, la cuestión de fondo debatida en autos se refiere a la efectividad de haberse incurrido en ilegalidad en la Resolución recurrida, al no haber acogido la solicitud de invalidación de la RCA que denunciaba el incumplimiento de los términos y estándares del Convenio N° 169 de la OIT en materia de consulta indígena.

DÉCIMO: Que para dilucidar la primera cuestión controvertida, la que ha sido promovida por el Tercero, esto es, ausencia de acción derivada de la improcedencia de la solicitud de invalidación, tras haber transcurrido los plazos entre la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental y la solicitud de invalidación, es preciso determinar el supuesto de hecho en el que se encuentran los Reclamantes a efectos de determinar la norma aplicable a la solicitud de invalidación.

UNDÉCIMO: Que el supuesto de hecho en el que se encuentran las Reclamantes para interponer y fundar su solicitud de invalidación es diferente de las situaciones contempladas en los números 5 y 6 del artículo 17 de la ley N° 20.600, por

cuanto la posición jurídica de las Reclamantes de autos no es la del titular de un proyecto -situación contemplada en el N° 5 citado- ni la de un tercero cuyas observaciones no han sido consideradas en el procedimiento de participación ciudadana -situación contemplada en el N° 6 recién citado-, situaciones de hecho -ambas- que habilitan a interponer los reclamos administrativos de los artículos 20 y, en relación con éste, de los artículos 25 quinquies -para el caso del N° 5 citado-, y 29 y 30 bis -para el caso del N° 6 citado-, todos de la ley N° 19.300- y respecto de las cuales, el artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600 contempla una norma especial restrictiva del ejercicio de la potestad invalidatoria.

Por el contrario, la situación jurídica hecha valer por las Reclamantes -y que invocan como habilitante para interponer el presente reclamo- es la de terceros ajenos al procedimiento de evaluación ambiental que han impugnado administrativamente la legalidad del acto ambiental, por lo tanto, que cabe, de manera residual pero directa, en el artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600, que otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de una resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, que no niega la acción sino que la condiciona en su ejercicio al cumplimiento del plazo de interposición judicial de 30 días que indica.

Por lo tanto, no es efectivo lo sostenido por el Tercero en el sentido que las Reclamantes carezcan de accionabilidad, por lo que, esta alegación del Tercero será rechazada.

DUODÉCIMO: Que no obstante lo anterior, tratándose de un reclamo jurisdiccional en contra de una resolución administrativa que resolvió un procedimiento de invalidación, la que se estima ilegal; corresponde determinar y aplicar el plazo para ejercer la impugnación administrativa previa y que dio origen a la resolución reclamada en esta sede. Sobre este punto, la Excma. Corte Suprema, refiriéndose al plazo con que

contarían los terceros que no han intervenido en el procedimiento de evaluación ambiental, para impugnar la legalidad de una R.C.A., ha señalado recientemente que "interpretando armónicamente las disposiciones de las Leyes N° 19.300 y N° 20.600, no puede llegarse a otra conclusión que la de que el plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300 (...) Es por ello que debe entenderse que los terceros ajenos al procedimiento administrativo y quienes han intervenido en él, tienen 30 días de plazo" (Corte Suprema, Sentencia Rol N° 11.512-2015, Considerando Duodécimo).

Por lo tanto, habiéndose ejercido la solicitud de invalidación administrativa con fecha 2 de diciembre de 2014, respecto de la Resolución Exenta N° 037/2014, de 07 de febrero de 2014, este Tribunal dará lugar al rechazo de la acción, conforme a lo sostenido por el Tercero, basándose en que el ejercicio de la impugnación administrativa que dio lugar a la presente causa es extemporáneo, pues dicha impugnación debió ser ejercida dentro del plazo de 30 días, y en cambio lo fue en un plazo de 9 meses y 25 días.

DÉCIMOTERCERO: Que en atención a lo expuesto en el considerando precedente es innecesario pronunciarse acerca de la controversia de fondo indicada en el considerando noveno.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y **TENIENDO PRESENTE** además lo dispuesto en los artículos 1°, 5° letra c), 17 número 8°, 18, 21, 25, 27, 29, 30, 31 y 47 de la Ley N° 20.600; 158, 159, 160, 161 inciso 2°, 163, 164, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes,

EL TRIBUNAL RESUELVE:

1.- Que se rechaza en todas sus partes la acción presentada a fojas 1 y siguientes a nombre de las Comunidades reclamantes, y en consecuencia se declara:

a) Que se rechaza la petición de revocar y/o anular la Resolución Exenta N° 58/2016 dictada por la COEVA Biobio, reclamada en estos autos.

b) Que se rechaza la petición de anular, revocar y/o dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 037/2014 dictada por la COEVA Biobío.

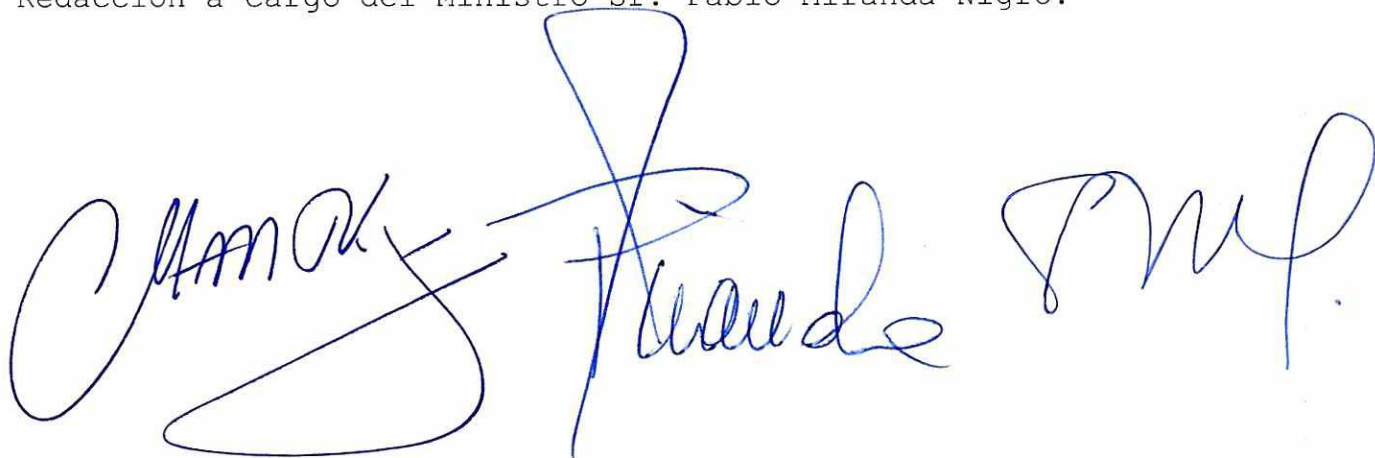
c) Que se rechaza la solicitud de ordenar "a la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío que dicte una resolución exenta que declare el inicio de un proceso de Consulta Indígena."

2.- NO SE CONDENA EN COSTAS a la reclamante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° R 31-2016.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pablo Miranda Nigro.



Pronunciado por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Michael Hantke Domas, Sibel Villalobos Volpi y Pablo Miranda Nigro.

Autoriza el Secretario Abogado, Señor Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, 01 de julio de dos mil dieciséis se anunció por el Estado Diario.